



# GACETA DE MADRID

Año CCXXX — Núm. 86

Viernes 27 de Marzo de 1891

Tomo I — Pág. 947

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta:

«Que en 17 de Abril de 1889, el Procurador D. Miguel Casimiro Arrán acudió al Juzgado referido, en nombre de los hermanos Don Eduardo y Doña Adela Flotats, y de los consortes D. José Salas y Doña Dolores Flotats, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que, en virtud de escritura pública de división otorgada en 14 de Agosto de 1884, é inscrita en el Registro de la propiedad, el padre de sus representados, D. Antonio Flotats y Barnet, adquirió la extensión de terreno, sito en la colonia llamada Tibidabo, término municipal de Horta, que se describía en el croquis que acompañaba; que D. Antonio Flotats y Barnet falleció en Barcelona el 5 de Diciembre de 1887, sin otorgar testamento, y en virtud de expediente de intestado fueron declarados herederos por el Juzgado, y por partes iguales los demandantes, hijos del dicho Flotats; que como era natural y legal, los actores continuaron por muerte de su padre en la posesión quieta y pacífica que aquél disfrutó en vida del expresado terreno, y la tenían sin perturbación de nadie pro indiviso, ya que no se había verificado división alguna del mismo terreno; que á primeros de Mayo de 1888, sin que pudieran precisar el día fijo, aunque sabían había sido después del día 1.º, y antes del día 10 tuvieron conocimiento de que una brigada de operarios, conforme á los planos y dirección del Ingeniero D. Pedro García Tarsa, por orden del Gobernador civil de la provincia D. Luis Antúnez, acababa de penetrar en el terreno, propiedad de los demandantes, por el punto señalado en el croquis con la letra A, con objeto de continuar una carretera que se estaba construyendo para enlazar con la de San Engat, y conducir á un pabellón que se trataba de levantar en la cumbre del Tibidabo; que uno de los demandantes, D. Eduardo Flotats, fué al terreno y vió con asombro que, sin previo expediente de expropiación, y sin pedirle siquiera permiso, se estaba procediendo á la construcción de dicha carretera, á lo cual se opuso increpando á los que trabajaban, los cuales se limitaron á contestarle, que lo hacían por orden del Ingeniero citado, quien, á su vez, obraba por encargo del Gobernador Sr. Antúnez: que éste hubo de enterarse de la oposición de los dueños, y con fecha 8 de Mayo les dirigió el B. L. M. que acompañaban, siendo inútil referir la escena que tuvo lugar en la entrevista á que dicho documento se refería, bastando decir que el señor Antúnez manifestó que, pesare á quien pesare, la carretera se

haría como también se construiría el pabellón; que tramitándose á la sazón el expediente de intestato del difunto padre de los demandantes, que se resolvió por la declaración de herederos hecha en 3 de Noviembre último, no pudieron acudir al interdicto de retener para evitar el despojo; que por esta causa tuvo lugar en los términos que aparecen del croquis que acompañaban, la ocupación, haciéndolo primero de una porción de terreno con la carretera que desde el punto A del plano, conduce al punto señalado con la letra B, y después se construyó un ramal de dicha carretera, que empezando en la letra G del plano, seguía por la finca hasta la letra D, y con este ramal de la carretera se había ocupado otra parte no despreciable de la finca de que se trataba; y por último, que acerca del punto destinado al pabellón, en la cima misma de la colina Tibidabo, se ocupó por el mismo ramal de la carretera, formando como una plazoleta enfrente del pabellón, el trozo de terreno de la misma finca, señalado en el croquis con las letras E, F, G; que los demandantes no habían recibido indemnización alguna por dichas tres porciones de terreno, ni sabían que se hubiera instruído expediente de expropiación:

Que practicada la información testifical y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro García Tarsa, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, es de la exclusiva competencia de la Administración la construcción, conservación y reparación de carreteras, y que, por lo tanto, correspondía á la misma Administración verificar las obras necesarias para los expresados objetos; en que según se desprendía de lo informado por el Ingeniero, la Administración se hallaba en posesión por más de un año y un día de los terrenos objeto del interdicto, por lo que era notoria la improcedencia del mismo, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil; en que con la admisión de dicho interdicto, se contrariaban actos de la Administración, adoptados dentro del Círculo de sus legítimas atribuciones; y citaba el Gobernador los artículos 36 y siguientes de la ley de Carreteras, art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Orgánica provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 37 y siguientes de la ley de Carreteras definen cuáles son de cargo de los Municipios, y previenen que los Ayuntamientos deben formar los planos de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, para todo lo cual, y en general, para la ejecución de todo camino vecinal, dicta las reglas que deberán observarse, atribuyendo á los Gobernadores el derecho de inspección sobre tales obras; que el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto; que el art. 27 de la ley para el régimen y gobierno de las provincias de 29 de Agosto de 1882, únicamente dispone que corresponden á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencia á los Tribunales y Juzgados de todas las órdenes, cuando estos invadan las atribuciones de la Administración; que el art. 8.º de dicho Real decreto previene que el Gobernador, siempre que requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente el texto de la disposición le-

gal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio; que ninguno de los textos legales citados en el requerimiento de inhibición atribuye á los Gobernadores el conocimiento del asunto que era materia del interdicto de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dispone que no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaración de utilidad pública.
- 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

Primero. Que ocupado el terreno á que se contrae el interdicto, objeto de la presente contienda, para la construcción de una carretera, sin que hubiere precedido la instrucción del oportuno expediente para la expropiación del citado terreno, es indudable que tal ocupación no pudo llevarse á efecto.

Segundo. Que al no llenarse previamente los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, para ocupar el terreno de que se trata, los dueños del mismo tenían expedida la vía del interdicto, con arreglo al art. 4.º de la misma ley, para que los Jueces les amparasen, y en su caso, reintegraran en la posesión de la finca expropiada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.»

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de Tarancón, de los cuales resulta:

«Que en 21 de Noviembre de 1888 D. Juan Martínez Falero, D. Sixto Talero Fajardo y D. Francisco Herrero dirigieron al Gobernador de la expresada provincia una solicitud exponiéndole que en la vega de Gigüela, término de Saelices, hay un establecimiento industrial destinado á la fabricación de harinas, conocido con el nombre de Molino de Sola Cabeza, que para dar movimiento á la fábrica emplea el dueño del molino, Don José Antonio Balenchana, como fuerza motriz el agua que conducen dos cauces públicos á la presa del molino, perjudicando los intereses de los recurrentes por aprovecharla de diferente manera de la que le estaba concedida, lo cual era debido á las obras de ensanche y elevación ejecutadas en la represa; que dichas obras variaban el curso natural de las aguas, dando lugar á su retroceso; causando en el trayecto de un kilómetro grandes perjuicios á los predios ribereños; que en la misma vega del Gigüela, y como á unos 220 metros del molino de Medina, se había verificado la mutación de un cauce público por medio de un rompimiento hecho á propósito á fin de llevar las aguas por un solo cauce con menoscabo de los intereses generales y públicos, produciendo grandes inundaciones, que no se hubieran producido si las aguas hubieran sido recogidas por los dos cauces.

Los exponentes concluían suplicando al Gobernador que adoptara las medidas oportunas con objeto de que se corrigieran dichos hechos, ordenando al efecto, que por el Ingeniero ó por persona competente se reconocieran los sitios y se resarciera, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían:

Que practicado por el Ingeniero D. Cirilo Muñoz el reconocimiento de los molinos de Sola Cabeza y Medina, emitió informe, manifestando que el molino de Sola Cabeza, situado en la falda de una loma conocida con el nombre de El Cerro, utiliza para su movimiento las

aguas del Gigüela, derivadas de una presa ordinaria á un canal ó acequia, cuyas paredes están formadas de tierra, existiendo un desnivel en el canal, siendo pequeña la pendiente de éste; que las aguas después de haberse empleado como fuerza motriz en el molino, utilizándose un salto ó caída de tres metros 67 centímetros, vuelven á incorporarse al río por otro cauce inferior; que la construcción de la presa, que no puede precisarse por hallarse totalmente tapizada de hierbas y raíces, debe ser de estacadas de madera y piedra revestida de tepes y gasones de tierra; que indudablemente la existencia del molino y de la presa detenida ocasionan graves perjuicios á los predios ribereños situados aguas arriba, pues á pesar de la poca altura de la presa, es tan pequeña la pendiente longitudinal del río en aquella parte, que el remanso de las aguas se extiende á una gran longitud; que por una parte esos perjuicios han debido subsistir desde la época de la construcción del molino y de la presa; que los naturales del país hacen ascender á setecientos años, puesto que especialmente en el molino, con el cual se halla íntimamente ligada la altura de la presa, no se observan reparaciones ni reformas de construcción reciente con objeto de aumentar el salto ó caída; y por otra parte, dichos perjuicios más bien que al dueño del molino que, aunque no sea más que por prescripción, usa de un perfecto derecho al utilizar las aguas del río en la forma en que lo hace, son imputables á los mismos propietarios de los terrenos; que han dejado cegar el cauce no habiendo palerías, dando lugar á que las aguas desborden aun en las más pequeñas crecidas, ocasionando encharcamientos y convirtiendo los terrenos de la vega en verdaderos pantanos insalubres é improductivos por falta de saneamientos; que análogas consideraciones pueden hacerse respecto al origen de los daños que se dicen causados por el molino titulado Medina, situado en la misma vega, á unos tres kilómetros aguas arriba del anterior; que la mutación de cauce contra la que reclaman los exponentes se refiere á que en el punto donde desemboca el río el caz de desagüe empieza una zanja, por la que suponen aquéllos que iba anteriormente el cauce de desagüe; y el dueño del artefacto rompió en parte para que dicho desagüe se verificara más pronto; que aparte de que esa rotura, que acorta el canal de desagüe, lejos de ser perjudicial, hubiera sido ventajosa para el saneamiento de los terrenos inmediatos; hay otras razones que se oponen á admitir semejantes hipótesis, porque el terreno en que está practicada la zanja pertenece á los terratenientes y no al dueño del molino, al que hubieran opuesto aquéllos dificultades para el cambio del cauce; que además el fondo de la zanja en el origen se halla 80 centímetros más elevada que el del canal de desagüe; y por último, que ninguna utilidad podía reportar al dueño del molino el cambio de cauces verificado aguas abajo del artefacto, indicando bien la situación, forma y dimensiones de la zanja que ha sido hecha por los dueños de los terrenos que cruza para saneamiento de los mismos; que había habido realmente variación del cauce, según informes adquiridos en la localidad en cierto trayecto que había sustituido á otro por donde antes discurrían las aguas, observándose el emplazamiento del cauce antiguo, y que han pasado ya muchos años desde que tuvo lugar dicho cambio, según las referidas noticias locales. Concluía el informe del Ingeniero manifestando en resumen que los molinos no causan en los terrenos de la vega perjuicios que no se hayan ocasionado desde su origen y fundación; que esos daños, encharcamientos del terreno y desbordamiento del río pueden totalmente evitarse independientemente de la existencia y funcionamiento de los molinos y presas, con sólo establecer un buen sistema de saneamientos en la parte baja de la vega y palerías para abrir el cauce del río que han cegado los arrastres y depósitos y para regularizarlo en la marcha y velocidad de sus aguas; y por último, que existen tres ó cuatro chopos en la margen izquierda del caz del molino de Sola Cabeza, á unos 80 metros de la presa, cuyas raíces probablemente han obstruido un caño de saneamiento, que pasando por debajo del caz existía en el sitio denominado Reguero, y para evitar dicha obstrucción deben arrancarse dichos árboles y restablecer la circulación por el caño de desagüe:

Que el Gobernador de Cuenca, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, á la que previamente había remitido los antecedentes, envió en 4 de Julio de 1889 todos los documentos al Alcalde de Saelices, para que oyendo á ambas partes, y como asunto de su competencia, dictara acuerdo y lo notificara á los interesados, con objeto de que estos hicieran uso del derecho que creyeran asistirles:

Que el Ayuntamiento de Saelices procedió á recibir declaración á varios testigos, y consignó en un informe

que las fincas de que se trata no han sufrido daños sensibles por el molino de Sola Cabeza hasta hace pocos años, en que se ha elevado la altura de la presa ó rebajo, por lo cual dichas fincas estaban en el amillaramiento clasificadas como de primera clase; que es público y notorio que desde hacía algunos años, los dueños se han quejado ante la Corporación municipal de perjuicios, aunque no en forma legal, porque estaban en arreglo con los dueños del molino; que era público que Balenchana había destruido más de una vez el crecimiento que los molinos hacían; que toda el agua del río va al molino, sin que nada vierta por la presa, por debajo de la cual queda ordinariamente seco el cauce del río, cuando antes apenas había un pequeño trecho seco para el paso, por el sitio del Rebajo, y efecto de ello, en las crecidas tienen que levantar á toda prisa las compuertas, para prevenir el peligro que corre el edificio, sobre el que carga toda la fuerza del río, las tierras superiores se empantanaban, haciéndose lagunas, porque el abusivo y escandaloso crecimiento de la presa no permite la salida y curso natural de las aguas, que la tendrían por ella á no haberse alterado; que por consecuencia de eso, los terrenos se han hecho insalubres y están en su mayor parte convertidos en prados de carriz, resistentes aun al cultivo del azadón, quedando realmente infructíferos; que cuando se hace represa para el movimiento del molino, se observa que las aguas se detienen un kilómetro más arriba de la presa, y no sólo en el cauce del río, sino en las madres y acequias de desagüe, que en lugar de servir para eso, son depósito de aguas remansadas para exclusiva utilidad del molino; que las palerías, lejos de prevenir esos efectos, contribuyen á aumentar el depósito de los arrastres del río en las crecidas por falta de salida natural por la presa, porque realmente en ella se altera el curso del río; que según es público y notorio, la altura de la presa tiene un punto fijo para prevenir perjuicios de tercero, y estaba señalada con piedras de sillaría y mampostería, mientras ahora se observa una obra más tosca, y sobre ella, plantas y raíces que denuncian su reciente formación, y que no vierte por ella el agua que debiera; que es cierto que se ha variado el curso del socat del molino de Medina, que lo tenía por la madre del Ojuelo, como lo prueba el ser abrevadero de los ganados, y la zanja que aun existe por donde aquel corría, perjudicando con ello á las fincas inferiores, porque llevando todo el caudal de aguas al río, á poca crecida se desborda y todo lo inunda; que no consta que se haya pedido autorización á la Administración ni contado con los dueños de las fincas; que aunque éstas pertenecieran al dueño del molino, es incontestable no podía aquél variar por sí el curso de las aguas públicas, y mucho menos con perjuicio de tercero.

El Ayuntamiento concluía su informe considerando justas y fundadas las reclamaciones y derechos que se alegan, y que los referidos terrenos quedarán incultos é insalubres, con perjuicio de la higiene pública, si no se resiablece el curso natural de las aguas del río, alterado por el crecimiento al recibo de la presa ó toma de agua limpia de la alcantarilla de desagüe de la madre de Retuerta, y vuelta á su curso natural del socat de Medina:

Que remitidas las diligencias al Gobernador, éste, en 7 de Agosto del año último, las devolvió al Ayuntamiento, para que éste cumpliera lo que se le había ordenado en 4 de Julio, y recibido de nuevo el expediente en la Corporación municipal, acordó ésta en 7 de Septiembre, entre otros particulares, nombrar una Comisión, compuesta, entre otros, del Regidor Síndico, y presidida por el Teniente de Alcalde, á fin de que, constituyéndose en el molino de Sola Cabeza, buscara por todos los medios el paso de las aguas, reconociera los terrenos pantanosos de la vega y emitiera informe:

Que constituida en el mismo día la Comisión en el sitio expresado, resulta, según su informe, que suspendió la operación de la calicata y sondeo del río, para continuarla los días 9 y 10, y prosiguiendo los trabajos, no ofrecieron éstos resultado definitivo, porque apenas abierto un boquete sobre la presa, la salida del agua impidió aquéllos; que se encontró el río con una profundidad de tres metros, mitad de agua y mitad de cieno, por lo que era necesario limpiar la presa, que sin duda existe la mampostería de la presa por debajo de donde se practicó la pequeña calicata; y por último, que ésta quedó tapada hasta que se practicasen las definitivas:

Que asimismo consta del expediente que uno de los individuos de la referida Comisión manifestó que no podía determinar si el estancamiento de las aguas procede de la elevación de la presa ó de falta de palerías, y que el Médico titular de Saelices informó al Ayuntamiento, que en los predios ribereños denominados ori-



llas de Fuencaliente y Retuerta existe una espesa capa de sustancias vegetales que se descomponen y producen un verdadero foco de infección, que produce numerosos casos de fiebres palúdicas en los molinos de Sola Cabeza y Medina y baños de Fuencaliente, y frecuentes casos de fiebres intermitentes de diferentes tipos en el pueblo:

Que en 14 de Septiembre de 1888 presentó D. Juan Antonio Balenchana ante el Juzgado de Tarancón un escrito denunciando el hecho de que el día 7 del expresado mes se había presentado en el molino titulado de Sola Cabeza, propiedad del denunciante, el Alcalde y cuatro Concejales, acompañados de un Alguacil, y procedieron por medio de unos trabajadores, á destruir un trozo de caz, propiedad del molino, de una extensión de ocho ó diez metros, operación que realizaron el expresado día 7, y otros dos ó tres más. La denuncia concluía solicitando del Juzgado, que si entendía como el denunciante, que dichos actos constituían un delito y atropello contra la propiedad legítima, procediera á lo que hubiere lugar en derecho:

Que el Ayuntamiento de Saelices acordó en 17 del repetido mes de Septiembre restablecer el curso natural de las aguas del río, alterado por el crecimiento de la presa ó toma de aquéllas en el sitio del Rebajo, construyéndose de nuevo, si hubiera desaparecido el antiguo, la limpia del cauce de Retuerta, y vuelta á su curso natural por la llamada madre del Ojuelo del socaz del molino de Medina, que se limpiara el cieno ó lógamo de la referida toma de aguas, hasta encontrar presa que debía existir, según la prueba testifical, y que se notificara á los terratenientes de dicha vega, hicieran las palerías con la brevedad posible, comunicándose el acuerdo á los interesados, á los efectos que creyeran convenientes.

Se fundaba dicho acuerdo, en que se habían probado plenamente los perjuicios de que se quejaban los reclamantes, por la variación del socaz del molino de Medina, sin autorización competente, y la elevación y crecimiento de la toma de aguas de la presa del de Sola Cabeza; que por consecuencia de ello, los terrenos mencionados se habían hecho insalubres, y estaban en su mayor parte convertidos en prados de carrizo, resistentes al cultivo, quedando infructíferos; que la altura de la presa tenía su punto fijo y determinado, como todas la de su clase, para prevenir perjuicios á tercero, y estaba señalado con piedra y sillería de mampostería, aunque á la fecha del acuerdo sólo se observaba una obra más tosca, y sobre ella plantas y raíces que demostraban su reciente formación, y que no ha sido fácil descubrir por la gran cantidad de agua y cieno que con la elevación se ha aglomerado á dicho sitio; en que eran justas y fundadas las reclamaciones de los exponentes, porque los terrenos, además de ser un foco de infección para la salud pública, quedarían incultos, de seguir las cosas en el ser y estado que tenían; en que las aguas y cauces de los ríos no son susceptibles de apropiación privada, sino en virtud de Real concesión, la que no es posible se haya otorgado al propietario del molino de Sola Cabeza para la elevación de la presa, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1853; en que á la Administración corresponde la policía de las aguas así públicas como privadas, y dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamiento y filtración pudieran ocasionar á la salud pública y á los intereses particulares de los vecinos:

Que notificado en 19 del expresado mes el anterior acuerdo á D. José Antonio Balenchana, dueño del molino de Sola Cabeza, manifestó que aquél era el primer aviso oficial del asunto que se le daba, teniendo que hacer constar que habiéndose verificado hacía días un rompimiento grande en el caz del referido molino, consideraba ese hecho como un atropello en sus derechos de propiedad, y se reservaba los que pudieran asistirle:

Que denegada por el Alcalde de Saelices la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, solicitada por Balenchana, acudió éste al Gobernador de la provincia de Cuenca, interponiendo recurso de alzada contra dicho acuerdo, acompañando, según decía, una exposición al Ministerio de Fomento, y solicitando que el Gobernador suspendiera la ejecución del acuerdo, reclamara el expediente original, oyera á la Comisión provincial y á quien considerase oportuno para completar el expediente, y lo remitiese íntegro al Ministerio de Fomento para su resolución:

Que por decreto marginal puesto en dicha solicitud acordó el Gobernador ordenar al Alcalde de Saelices suspender todo procedimiento de ejecución y reclamar el expediente:

Que D. Sixto Talero y D. Francisco Herrero solicitaron del Gobernador que se practicara un nuevo reconocimiento en que se fijaran concretamente la existencia, situación y objeto de los cauces llamados de Medi-

na, Ojuelo y Retuerta, se descubriera la presa primitiva de Sola Cabeza, y en otro caso se confirmara el acuerdo apelado por Balenchana, decretando se llevara á ejecución en todas sus partes, ó declarando á Balenchana responsable de los perjuicios causados y que se causaren en lo sucesivo:

Que remitida esa solicitud á la Comisión provincial, á la que también había enviado el Gobernador el recurso interpuesto por Balenchana, aquella Corporación informó al Gobernador que precedía: primero, dejar sin efecto todo lo actuado por el Ayuntamiento de Saelices desde el 3 de Julio de 1888; segundo, que se practicaran por el Ayuntamiento todas las diligencias que estimase convenientes para resolver en las reclamaciones de que se trataba, pero siempre con la precisa audiencia de los dueños de los molinos de Sola Cabeza y Medina, ó sus legítimos representantes, notificando á todos los interesados el acuerdo que la Corporación municipal dictara para que aquellos pudieran ejercitar sus respectivos derechos, y por consiguiente, que no había lugar á decidir en los recursos interpuestos por Balenchana y por Talero y Herrero:

Que el Gobernador acordó dejar en suspenso el expediente hasta que se resolviera sobre el requerimiento de inhibición que el Ayuntamiento había solicitado y que después se hace mención:

Que á nombre de D. José Antonio Balenchana se presentó en 5 de Octubre de 1889, en el Juzgado de Tarancón, un interdicto de recobrar la posesión, exponiendo como hechos: que el demandante es dueño de un molino arinero titulado de Sola Cabeza, situado en el término municipal de Saelices, á las inmediaciones del río Gigüela, una parte de cuyas aguas fué concedida á los antecesores del actor y tomadas del mismo río por acequia ó caz del molino, eran conducidas á éste para dar movimiento á la maquinaria; que desde principios de este siglo venían, tanto el demandante como sus padres y antecesores, poseyendo quieta y pacíficamente el molino con sus aprovechamientos y demás accesorios, en la misma forma que actualmente se encuentran; que el día 7 del mes anterior se presentaron en dicho molino D. Francisco Herrero, Alcalde de Saelices; D. Lorenzo Morales, D. Emilio Moya, D. Plácido Talero y D. Ceferino Martínez, Concejales de la misma villa, é intimaron al molinero la orden de que levantara la compuerta llamada El Ladrón, para que dejando el molino sin agua quedara seco, como quedó, el caz que las conduce al molino; que acto seguido mandaron que se destruyera un trozo de dicha acequia ó caz, propiedad del molinero, como así se efectuó en aquel día y entre otros dos ó tres más, hallándose destruido el caz en una extensión de 8 ó 10 metros; que á consecuencia de estos hechos quedó parado totalmente en los días que se hizo el rompimiento del caz, y poco menos en la fecha de la interposición del interdicto, por la poca agua que va al molino, siendo incalculables los perjuicios que se originan al dueño con la ejecución de dichos actos, á los cuales se agrega, que habiéndose hecho público y notorio en la comarca los referidos actos, la clientela habitual del molino lo creyó parado por completo y no tuvo molienda, quedando sin utilizar las escasas aguas que después del rompimiento corrían al molino. La demanda concluía solicitando que se repusiera á la parte actora en la posesión de que se encontraba del caz ó acequia en la forma que tenían antes de ser destruída por los demandados y con las aguas que por él discurrían:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia restitutoria, y notificada á los demandados, el Ayuntamiento de Saelices acudió al Gobernador de Cuenca á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado manifestándole «que le requería de inhibición en los autos que por el Juzgado se siguen en todo lo que hace referencia á las providencias, actos y resoluciones, tanto de la Autoridad requirente como de la del Alcalde de Saelices, respecto al molino de Sola Cabeza, y contra las que Balenchana ha interpuesto, según se indicaba al Gobernador, ya civiles, ya criminales, en el entender que persiste en sostener la competencia de la Autoridad requirente, exclusiva por ministerio de la ley para entender en estos asuntos»:

Que al tramitar el incidente se hizo constar que en la causa de que se ha hecho mérito, instruída á consecuencia de la denuncia presentada por Balenchana, la Audiencia de Cuenca había confirmado el auto de suspensión dictado por el Juzgado á fin de que, una vez fallado el interdicto en definitiva, prosiguieran si fueran procedentes las diligencias criminales, y que el Juzgado había dispuesto que en la causa se pusiera testimonio literal de la sentencia recaída:

Que sustanciado el incidente por Real decreto de 3 de Mayo del corriente año, se declaró mal suscitada la

competencia y que no había lugar á decidirla, fundándose, entre otras razones, en que el Gobernador, al requerir, no había concretado el asunto á que se refería:

Que devueltos los autos al Juzgado, continuó su curso el interdicto á instancia de la parte actora, practicándose varias diligencias sobre exacción de costas é indemnización de daños y perjuicios, primeramente contra todos los demandados y después sólo contra Don Plácido Talero y D. Lorenzo Morales por haber satisfecho á Balenchana los otros tres, ó sean D. Francisco Herrero, D. Ceferino Martínez y D. Emilio Moya, las costas, daños y perjuicios:

Que el Gobernador de la provincia de Cuenca, á instancia de Talero y Morales, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, dirigió nuevo oficio al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas y requiriéndole en la causa criminal é interdicto:

Que recibido por el Juzgado el oficio de requerimiento, acordó comunicar la causa al Fiscal de la Audiencia de Cuenca y los autos de interdicto al Fiscal de la Audiencia de Albacete; y sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdicción para conocer del interdicto, y declaró no haber lugar á resolver en cuanto al procedimiento criminal, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, cuya mayoría fué de dictamen que se insistiera en cuanto al interdicto, y se desistiera respecto á la causa, habiendo opinado uno de los Vocales que debía reconocerse la jurisdicción ordinaria, dirigió nuevo oficio al Juzgado, manifestándole que había resuelto sostener la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario é especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto:

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de este año, que declaró mal suscitada esta competencia:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante, establecida en vista de la disposición del art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y del 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los requerimientos que los Gobernadores hagan á los Juzgados ó Tribunales han de referirse á un asunto determinado, puesto que sólo así, alegadas por ambas Autoridades contendientes las razones que tengan para sostener su competencia, puede ser ésta tramitada y decidida legalmente.

2.º Que á pesar de ser uno de los fundamentos del Real decreto de 3 de Mayo de este año, el Gobernador de la provincia de Cuenca ha comprendido en su nuevo requerimiento la causa y el interdicto; y al insistir, ha manifestado que lo hacía en la competencia entablada, que, como queda dicho, era extensiva á ambos negocios.

3.º Que el procedimiento criminal incoado por la denuncia de Balenchana está en suspenso hasta tanto que se decida el interdicto, y puede, por tanto, continuar su curso cuando así se estime procedente por los Tribunales.

Y 4.º Que no es posible comprender en una misma resolución la competencia entablada, no sólo porque tal vez haya de ser distinta en cada uno de los negocios, sino porque la causa está sólo en suspenso, y no debe hacerse declaración alguna que pueda prejuzgar el resultado del proceso sin que acerca de él exista un requerimiento especial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.»

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Pamplona se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del

Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Tudela, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Alcorisa, partido judicial de Castellote.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se ha de proveer por traslación como comprendida, en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Borja, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Puebla de Cazalla, partido judicial de Morón.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Sevilla se ha de proveer por traslación como comprendida, en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Villamartín, partido judicial de Arcos de la Frontera.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 18.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

95. CAMBIO ACCIDENTAL EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE VARELER SIEL (JADE). (A. a. N., núm. 13/73. Paris, 1891.) La luz de Vareler Siel no presentará destellos hasta nueva orden, y se verá entre tanto como luz fija.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 52, y cartas números 45 y 782 de la sección II.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (costa NE.)

96. NOTICIAS ADICIONALES SOBRE LA LUZ DE WHITBY. (A. a. N., núm. 13/74. Paris, 1891.) Como adición á las noticias relativas al faro de Whitby publicadas en los Avisos número 10/51 de 1891 y núm. 204/1.229 de 1890, se anuncia que puede observarse un haz pequeña de luz roja reflejada de este faro entre sus marcaciones del S. 48° 30' E. al S. 51° E.

Hacia tierra de esta última marcación se oculta esta luz.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 58, y carta número 239 de la sección II.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Los Casquettes.

97. SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE LOS CASQUETTES. (A. a. N., núm. 13/75. Paris, 1891.) Según se ha anunciado en el Aviso núm. 159/952 de 1890, el aparato sonoro de Los Casquettes emite en la actualidad, en tiempos neblinosos, tres sonidos, en sucesión rápida, cada dos minutos (en lugar de cada cinco minutos).

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1887, pág. 13, y núm. 84 de 1888, pág. 119, y cartas números 51, 207 y 558 de la sección II.

## MAR MEDITERRÁNEO

### Italia.

98. OBRAS DE DRAGADO DEL PUERTO DE LIORNA. (A. a. N., número 13/76. Paris, 1891.) Se han terminado las obras de dragado anunciadas en el Aviso núm. 172/1.030 de 1890, y se han empezado las del puerto viejo, en parte del cual se debe llegar á conseguir 8º de agua.

Al entrar en el puerto viejo, los buques deben tomar las precauciones necesarias para no impedir las obras y evitar averías.

NOTA. En la línea que pasa por el farolito N. del malecón curvo y por el del malecón recto (entrada N.), no se han podido obtener 8º de agua por causa de la dureza de los fondos. Esta profundidad se encuentra solamente en una extensión de 100º desde el farol del malecón curvo.

Cartas números 130, 253, y plano núm. 781 de la sección III.

## OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

### Canadá.

99. ALTERACIONES EN LAS ESTACIONES DE SEÑALES DEL RÍO Y GOLFO DE SAN LORENZO. (A. a. N., núm. 13/77. Paris, 1891.) Se han hecho las siguientes alteraciones en las estaciones marítimas de señales citadas en los Avisos núm. 68 de 1885 y núm. 204 de 1886:

1.º El semáforo del faro del río Lobo no funciona ya, pero se conserva la estación para hacer señales con banderas y como estación telegráfica.

2.º La estación del faro de Brandy Pots ha dejado de funcionar.

3.º La estación de señales ordinarias y de hielos del faro del Etang del N., en las islas Magdalena, deja de funcionar.

4.º La estación telegráfica y de hielos de Great Bird Rock no presta ya servicio y se ha levantado el cable que unía esta estación con la de la isla Grosse. No obstante, se han conservado las banderas en la estación del faro, para el caso en que el torrero tuviera que señalar los buques de paso.

5.º Se ha tendido un cable entre Meat Cove, en el extremo N. de la isla del cabo Bretón y la isla San Pablo, y se ha instalado una estación telegráfica y de señales (banderas) en el establecimiento principal de la isla San Pablo, á unas 538 millas de Quebec. En esta estación se pueden obtener, durante los meses de Abril y Mayo, todas las noticias relativas al estado de los hielos en el río y en el golfo.

6.º Las diversas estaciones de la isla Sable, frente á la costa SE. de Nueva Escocia, están enlazadas por teléfonos para facilitar las comunicaciones entre las diferentes partes de la isla.

7.º El uso de semáforos se ha abandonado en todas las estaciones á causa de la preferencia que dan los buques á las señales con banderas del Código.

A las estaciones de Anticosti, de Amherst, de isla Grosse, de la isla San Pablo, de Meat Cove y del cabo Ray se les anuncia con especialidad el estado de la navegación en el río y en el golfo, en los meses de Abril y Mayo (véanse los convenios y reglamentos relativos á estas estaciones en el Aviso número 68 de 1885).

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, páginas 18 y 24, y carta núm. 589 de la sección IX.

## OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

### Alaska.

100. DERROTA DE LOS VAPORES EN EL CROSS SAND. (A. a. N., núm. 13/78. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra *Pinta*, de los Estados Unidos, ha comunicado las observaciones siguientes sobre la derrota de los vapores en el Cross Sand, según está trazada en algunas cartas. Esta derrota no debe prolongarse entre las islas Inián y la punta Lavinia de la isla Chichagoff.

En este canal, como á un tercio de su largo, á partir de la punta Lavinia, hay una piedra muy peligrosa, que casi está anegada en bajamar; además las corrientes son muy intensas.

La derrota de los vapores pasa casi promediando la distancia entre la isla NW. del grupo Inián y la punta Wmible-dón del continente. En esta derrota no se conoce otro peligro que el de los hielos.

Carta núm. 470 de la sección I.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á D. Eduardo Martínez Marina para construir un muro de defensa contra los ataques del mar, en la playa del Natahoyo (Gijón), y que sirva también para ensanchar la propiedad del peticionario, imponiéndose al interesado las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y sin variación alguna, debiendo comenzarse en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, y terminarse en el de dos años, contados desde la misma, siendo de cargo del Ingeniero Jefe de la provincia la inspección y vigilancia de los trabajos.

2.ª El citado Ingeniero Jefe ó el subalterno en quien dele-

gará el replanteo del muro con asistencia del concesionario, y de la operación levantará acta, que se extenderá por triplicado, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas, archivando otro en la oficina del Ingeniero Jefe, y entregando el tercero al concesionario.

3.ª Al terminar el plazo de la concesión, el Ingeniero Jefe reconocerá las obras, y si están bien construídas, y se han cumplido estas condiciones, levantará acta, que se extenderá también por triplicado, y se distribuirán en la misma forma que las del replanteo, entrando desde aquel día el concesionario en posesión del terreno ganado al mar.

4.ª El concesionario establecerá el camino á Jove, dejándole en condiciones análogas á las que tenía antes de ser destruído por el mar; y si sobre dichas condiciones hubiera dudas, se atenderá á aquéllas las instrucciones que sobre este asunto le comunique el Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará también la pendiente que ha de darse á la rampa de acceso á la playa, y el afirmado que ha de emplearse en aquélla, el cual será de cuenta y cargo del concesionario.

5.ª El concesionario dejará completamente libre y abierta al público una faja de seis metros de anchura, contados desde la coronación del muro, para zona del servicio y vigilancia litoral; además el terreno queda sujeto á la servidumbre de salvamento, definida en el art. 9.º de la ley de 7 de Mayo de 1880.

6.ª El concesionario consignará como garantía en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 1.900 pesetas, que le será devuelta cuando acredite con certificación del Ingeniero Jefe que las obras han terminado, y que se han cumplido estas condiciones. El resguardo de la garantía se presentará al Ingeniero Jefe en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la concesión, y sin este requisito no se procederá al replanteo de las obras.

7.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de replanteo, los de inspección y vigilancia, y en general cuantos se originen á la Administración por causa de las obras.

8.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas condiciones, quedando entonces la fianza en beneficio del Estado, y procediéndose con arreglo á lo que para tales casos está prevenido en la legislación vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Enrique Buisen y Tomati, vecino de esta capital, y accediendo á lo que en ella se solicita, esta Dirección general ha resuelto autorizar á dicho Sr. Buisen para que en el término de un año pueda practicar los estudios del proyecto de un tranvía con motor de vapor desde esta Corte al Real Sitio del Pardo por las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña y del puente de San Fernando á dicho Real Sitio; entendiéndose concedida esta autorización con arreglo á lo prevenido en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y en el 16 del reglamento para ejecución de la misma, y solamente para practicar los estudios sobre dichas carreteras; pues si de ellas hubieran de separarse, se necesitará nueva autorización, previo depósito de la correspondiente fianza.

Madrid 23 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Zaragoza.—Enrique Maestre, Arenal, 6, principal, centro, 3.  
Valladolid.—Felisa Gracia, Montera, 23.  
Leipzig.—Bernais, Carrera de San Jerónimo.  
Ferrol.—Felipe Arana, Comandante de artillería, Ministerio de la Guerra.  
Carballo.—Salvador Fernández Soler, hotel Venancia.  
París.—Cante Pucekler, Aumbarade Allemande (ausente).  
Córdoba.—Federico Marimón, Montera, 10, segundo (id.).

#### NOROESTE

Barcelona.—Malibrán, Mendizábal, 4.  
Alcañices.—Ramón Rodríguez, San Rafael, 2, bajo, barrio de Pozas.  
Valencia.—Eduardo Menjíbar, Lista.  
Segovia.—Julio Sirvent, ídem.  
Madrid 26 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Agustín Boyer.

### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Almería.

El día 24 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de vestuario, utensilio, monturas, correaes, tabladros y banquillos y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Almería 21 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Rafael Mauro Castel Ruiz. 525—S

### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

El día 21 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, utensilio y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Córdoba 18 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Carlos Ramos y Casternado.



Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., calle de....., número....., de oficio....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID correspondientes á los días....., así como del pliego de condiciones y tipos expuestos en la casa cuartel de..... para la subasta pública del servicio de provisión de prendas de vestuario, utensilio y calzado que pueda necesitar la fuerza de la Guardia civil de la Comandancia de....., el que suscribe, una vez enterado de dichos particulares, se obliga á construir y entregar con estricta sujeción á los mencionados pliegos de condiciones y tipos presentados, los efectos siguientes, á los precios que á cada uno se le señala:

	Pesetas.
<i>Efectos de vestuario.</i>	
Esclavina.....	.....
Levita.....	.....
Pantalón.....	.....
Chaqueta.....	.....
Polainas de carretera (par).....	.....
Gorro.....	.....
Casaca.....	.....
Calzón de punto.....	.....
Polainas de gala (par).....	.....
Capote de caballería.....	.....
Pantalón de cuadra.....	.....
Boca-botines (par).....	.....
Camisa.....	.....
Toalla.....	.....
Servilleta.....	.....
Guantes blancos de algodón (par).....	.....
Colcha de cama.....	.....
TOTAL.....	.....
<i>De utensilios.</i>	
Jergón.....	.....
Manta.....	.....
Sábana.....	.....
Cabezal.....	.....
Funda.....	.....
TOTAL.....	.....
<i>De calzado.</i>	
Par de botas de montar.....	.....
Par de borceguíes de carretera.....	.....
Par de borceguíes de paseo.....	.....
TOTAL.....	.....
(Fecha y firma del licitador.)	526—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Cuenca.

El día 22 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión de las prendas de vestuario, utensilio, efectos de correaje, calzado, monturas y tablados con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de cada uno de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Cuenca 14 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, P. A., el segundo, Indalecio Salim. 517—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Guipúzcoa.

El día 27 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en esta capital pública subasta para la provisión de mantas, jergones, cabezales, sábanas y fundas, así como la de calzado que pueda necesitar por el tiempo de dos años esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base en la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del Sr. Jefe.

San Sebastián 23 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Emilio Montoya Fernández. 527—M

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Huesca.

El día 5 de Mayo próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de correajes que por tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 21 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rubín de Celis. 521—S

El día 5 de Mayo próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 21 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rubín de Celis. 520—S

El día 5 de Mayo próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de calzado, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 21 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rubín de Celis. 518—S

El día 5 de Mayo próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Huesca 21 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan de Herrera y Rubín de Celis. 519—S

Junta del puerto de Barcelona.

Esta Junta por acuerdo del 13 del actual y en virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Enero último, ha señalado el día 24 de Abril próximo venidero, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción en el muelle de Poniente de este puerto de una caseta estación para el servicio de la Sociedad española de salvamento de naufragos, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 8.570.73 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la propia Junta, sita en el piso principal de la Casa Lonja, los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la subasta.

Esta se celebrará ante una Comisión de la Junta, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las proposiciones deberán quedar presentadas en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo el día 23 de dicho mes de Abril hasta las tres de la tarde.

2.ª Deberá acompañar á cada proposición el documento que acredite haberse verificado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta ciudad, el de la cantidad de 100 pesetas para tomar parte en la subasta. Este depósito deberá ser en metálico.

4.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la referida instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

La adjudicación del remate será válida siempre que se aprobare por la Superioridad, á la que deberá elevarse para dicho efecto.

Barcelona 14 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Juan Coll y Pujol.—El Secretario, Mauricio Serrahima.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., calle....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción en el muelle de Poniente de este puerto de una caseta estación para el servicio de la Sociedad española de salvamento de naufragos, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras por la suma de..... (Aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones habrán de presentarse en papel sellado de la clase 11.ª 528—S

Comisaría de Guerra de Palma.

El Comisario de Guerra instructor de los expedientes administrativos de alcances y reintegros en el distrito de las islas Baleares.

Resultando que no habiendo producido resultado los edictos publicados en la GACETA DE MADRID en 1.º de Noviembre de 1890 y 15 de Enero de 1891 y en el *Boletín oficial de la provincia de Baleares*, en 30 de Octubre de 1890 y 13 de Enero de 1891, para que comparecieran en esta Comisaría en el plazo de treinta días, los herederos del Capitán que fué de Infantería D. Manuel Cidron y Duarte, fallecido en Palma en 22 de Enero de 1880, como también su viuda Doña Concepción García, para notificarles los cargos que como responsables les resultan en el expediente que estoy instruyendo para obtener el reintegro de 23.038 pesetas 16 céntimos, por desfalco ocurrido en el banderín de Ultramar de esta plaza; en providencia de esta Comisaría dictada con esta fecha, se les declara en contumacia y rebeldía, y se ordena su publicación conforme establece el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1871.

Palma 12 de Marzo de 1891.—Juan Rodríguez. 518—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 74 de 15 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Alicante, números 216 y 58, de 12 y 13 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar 2.000 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos y 7.500 para jarcias, se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por primera vez á las doce del día 15 del mes de Abril próximo.

Arsenal de Cartagena 20 de Marzo de 1891.—El Secretario, Juan de Carranza. 78—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Santa Olalla.

D. Vicente Delgado Bonilla, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta población, dotada por hoy con 990 pesetas de sueldo anual, por haber terminado el contrato últimamente celebrado con el Profesor que la venía desempeñando; y habiendo dispuesto esta Corporación municipal se anuncie dicha vacante para su provisión, con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, los aspirantes en condiciones legales que la pretendan habrán de presentar ante esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; pues pasado el plazo del concurso que se abre, se procederá á su definitiva provisión, bajo las bases y condiciones establecidas en el expediente que se instruye al efecto.

Y para la debida inteligencia, se publica y fija el presente.

Santa Olalla 16 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Delgado. 552—M

Alcaldía constitucional de Arganda.

Ignorándose el domicilio de los mozos Lorenzo Romero Sánchez, hijo de Carlos de Juliana; Bernardo Castejón Pabón, hijo de Vicente y de Fernanda; y Doroteo Polo Martínez, hijo de Pedro y de Basilia, comprendidos en el alistamiento formado en este pueblo para el presente año, y no habiéndose presentado al acto de la declaración y clasificación de soldados, á pesar de los edictos publicados, esta Corporación municipal ha acordado se proceda á instruir los correspondientes expedientes de prófugos, y en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días comparezcan ante esta Alcaldía á exponer las causas fundadas que les hayan impedido presentarse oportunamente al acto de declaración y clasificación de soldados, celebrado el día 8 de Febrero último ante este Ayuntamiento, y en el mes siguiente que se les concedió para verificar su presentación; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Arganda 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Mariano Rianza. 548—M

Alcaldía constitucional de Vilarrodona.

Aprobado el plano, presupuesto y las condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de conducción de aguas potables á esta villa, se ha acordado anunciar la subasta de las misuas para el día 28 de Abril próximo y hora de las dos de su tarde, la cual tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta localidad, presidida por mi Autoridad, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos documentos ya citados que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y dicha Secretaría.

Y para conocimiento del público se inserta á continuación el respectivo pliego de condiciones, bajo las que ha de tener lugar la mencionada subasta.

Vilarrodona 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Juan Robert.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª La construcción de estas obras se contratará mediante pública y simultánea licitación en Madrid, Ministerio de la Gobernación, y en Vilarrodona, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de obras provinciales y municipales.

2.ª La subasta se verificará mediante proposiciones escritas en pliegos cerrados, con sujeción al modelo, y en el día y hora que designe el anuncio, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y se fijará en los sitios ó lugares que el Ayuntamiento tenga destinados á los edictos y anuncios con treinta días de anticipación por lo menos al en que debe verificarse la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo no podrá exceder de 54.586.39 pesetas á que asciende el presupuesto total de la obra, se acreditará haber consignado como fianza en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 2.729.35 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la total presupuestada, tan sólo en calidad de depósito ó fianza provisional para responder de la aceptación del remate, y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva del 10 por 100 del total del presupuesto indicado en la misma forma que la provisional, debiendo ser precisamente en metálico ó en efectos públicos, los cuales se admitirán, tanto en las provisionales como en las definitivas, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello la Corporación municipal podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del Real decreto repetido.

4.ª El acto de la subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde ó de un Teniente Concejal delegado, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento en cuanto á la población, y en Madrid deberá presidirla el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia precisa en ambos casos de un Notario para dar fe del acto realizado, con sus detalles y circunstancias.

5.ª Los pliegos serán recibidos por los respectivos Presidentes hasta media hora después de la que oficialmente se haya anunciado para dar principio al acto, los cuales se enumerarán por el orden de su presentación, y hecha la entrega de ellos no podrán retirarse por motivo alguno.

Estas proposiciones deberán tener rubricadas por el autor las cubiertas de los pliegos cerrados que las contienen, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador.

6.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará cerrado el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de pliegos, leyéndolos en alta voz, así como todas las condiciones no insertas en los anuncios, todo con arreglo al art. 16 del Real decreto citado y el anuncio de subasta.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa de entre las admitidas. Serán desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador y las que no se ajustasen al modelo que se acompaña al final de estas condiciones.

8.ª Terminada la subasta se devolverán á los autores de las proposiciones no admitidas los documentos de depósito que á ella hubieran acompañado, tomando, no obstante, nota de ellos y conservando los del autor de la proposición más ventajosa.

9.ª No se considerará válida la adjudicación provisional hecha al mejor postor hasta que el expediente de subasta obtenga la aprobación de la Autoridad competente.

Si no se aprobare el remate, quedará el rematante libre de responsabilidad y se le devolverá la cantidad que hubiese depositado. No tendrá derecho en este caso á reclamación de ninguna especie.

10.ª Aprobada que sea la subasta, se hará la adjudicación definitiva, requiriendo inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la de-

finitiva, según previene el art. 3.º de estas condiciones, y completada ésta se citará á dicho rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato. Si por culpa del rematante no se otorgase la escritura, perderá la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el Real decreto de 4 de Enero de 1883. Hecha la fianza definitiva, cuyo documento justificativo deberá acompañarse en escritura, podrá retirar el que hizo provisionalmente para tomar parte en la licitación.

La fianza subsistirá constituida hasta que cese por completo la responsabilidad del contratista.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en los periódicos del anuncio de subasta, los de representación notarial al acto, los que se originen á consecuencia de los incidentes que puedan ocurrir, los de otorgamiento y copia de escritura, los de replanteo y dirección facultativa de las obras, los de liquidación de las mismas, y, finalmente, todos cuantos se originen hasta la terminación completa de las obras de que se trata.

12. El contratista deberá comenzar las obras en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta y habrá de terminarla en el plazo de doce meses, á contar desde la misma fecha, si no tuviera prórroga por causas justificadas en previo expediente instruido. Como período de garantía vendrá obligado el contratista á la reparación y conservación de las obras por espacio de seis meses.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones que librará el Director facultativo de las mismas, de las cuales se expedirán libramientos correspondientes á su importe.

14. La liquidación de las obras se hará en todo con arreglo á lo que resulten ejecutadas á los precios de presupuesto aprobado y con la rebaja obtenida en la subasta, no admitiéndose reclamación alguna sobre este punto. El contratista jamás podrá invocar á su favor los usos y costumbres que se observan.

15. El contratista pagará á sus operarios semanalmente ó cuando menos cada quince días. Si retrasase el pago, la Administración de las obras podrá mandar pagar los jornales vencidos, descontando su importe de las certificaciones de las obras, y en caso necesario de la fianza. Lo propio se hará con respecto á los materiales empleados en la obra.

16. La Corporación municipal podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días, ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, sin determinar su cuantía.

17. Se someterá el contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Si al verificar la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación municipal citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo de diez días, y señalará el día y hora en que deban comparecer ante la misma, para abrir entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante la Corporación contratante.

19. El rematante sólo podrá pedir la rescisión del contrato por falta de la Corporación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación municipal podrá reclamar en la forma que establece el art. 16 de estas condiciones.

20. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

21. Se abonará al rematante el interés del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

22. Además de las presentes condiciones regirá en todas sus partes el pliego de las generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886, en cuanto aplicación tenga la obra de que se trata.

Villarrodona 6 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Francisco Gavaldá.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio del Alcalde de Villarrodona, en la provincia de Tarragona, de fecha . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conducción de aguas potables y depósitos correspondientes á la citada villa, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos expresados, se comprometo á ejecutar por la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos (aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; debiendo advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del abandono de una niña recién nacida, que en la mañana del 10 del actual fué hallada en una ventana de

la casa de Micaela Blasco, vecina de Pinilla del Campo, cuya criatura se hallaba muerta, según declaración facultativa, y que ésta había sido ocasionada á consecuencia de congelación por el frío, la cual vestía un pañuelo blanco y amarillo, un jubón de percal, camisa de retor, un pañal grande, mantilla de paño vieja, faja blanca de ganchillo, y entre ella un papeleto que dice: «no recibí agua», para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulte en el sumario que me hallo instruyendo sobre tal hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos autores, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Agreda á 14 de Marzo de 1891.—Ramón Carrera. Pantaleón Rodríguez. J—1630

#### AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de primera instancia de Amurrio.

Por el presente hago saber que en virtud de lo dispuesto por el referido Sr. Juez en providencia de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Crisanto Ocio, en nombre de su principal el Excmo. Sr. D. Manuel de Figuerola y Agustí, Conde de Figuerola, vecino de Barcelona, en los autos ejecutivos promovidos contra D. Leonardo Landázuri y Moro de Elejabeitia, y hoy los herederos de éste, de ignorado paradero, se les cita de remate para que dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que la presente cédula tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se opongan á la ejecución verificada en sus bienes raíces, sitios en la ciudad de Orduña, en 26 de Febrero último, personándose en los autos si les conviene; debiéndose advertir que dicho embargo se ha verificado sin previo requerimiento por ignorarse el paradero de los deudores; y aperebidos de que si no comparecieren en dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Amurrio á 14 de Marzo de 1891.—Mariano García.—Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chastellut. 90—P

#### ARCHIDONA

D. Francisco Rioboo y Susbielas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que la noche del 14 de Agosto de 1889 fueron hurtadas á Juan Manuel López Carrión, vecino de la Alameda, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, sobre lo cual se instruyen diligencias sumarias.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen eficaces diligencias en su busca; poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Archidona á 17 de Marzo de 1891.—Francisco Rioboo.—Por mandado de S. S., Enrique Ayuso

#### Señas de las caballerías.

Una mula, con seis años, más de la marca, castaña oscura, con hierro.

Otra mula, con cuatro años, castaña clara, más de la marca, con dos hierros como el anterior.

Otra mula, con tres años, más de la marca, castaña oscura, con hierro. J—1631

#### AREVALO

D. Luciano Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean herederos ó con derecho á la herencia de Juan García Presno, natural de Acebedo, término jurisdiccional de Tapia, vecino que fué de esta villa de Arévalo, de oficio relojero, y en la que falleció ab intestato en 23 de Septiembre de 1890, en estado de soltería, y á la edad de cincuenta y nueve años, para que dentro del término de dos meses siguientes al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en reclamación de los bienes y acciones de dicho finado, presentando los documentos en que para ello se funden; bajo aperebimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se declarará vacante la herencia, según previene el art. 999 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el expediente de ab intestato del finado Juan García Presno.

Dado en Arévalo á 16 de Marzo de 1891.—Luciano Martínez.—Por su mandado, Santiago Hernández y Medina. 89—P

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Cunill, banquero, mayor de edad, domiciliado que estuvo en la presente ciudad, calle de la Espadería, núm. 18, cuyas demás circunstancias no constan, ni tampoco su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, de esta dicha ciudad, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que pende bajo la actuación del referendante Secretario, y se le sigue á dicho Cunill por el delito de estafa; bajo aper-

cibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Ramón Cunill, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de la propia presente ciudad, á disposición de este Juzgado; pues todo así se halla acordado con auto de esta fecha, dictado en la mencionada causa criminal, entre otro, porque al ir á notificársele al referido Cunill una resolución judicial, no fué hallado en su domicilio por haberle cambiado é ignorarse su paradero.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., José Dalmau, Secretario. J—1632

#### BENAVENTE

D. Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Fernández, vecino de Alcobilla de Nogales, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración de inquirir en causa que se le sigue por hurto de una res lanar; y aperebido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se cita y emplaza al testigo Mariano Brune, vecino de dicho Alcobilla, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en igual término de quince días comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en dicha causa; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Benavente á 13 de Marzo de 1891.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, el actuario. J—1578

#### BURGOS

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á Enrique Murcia Manzanares, natural de Cartagena, hijo de Antonio y Dolores, de treinta y ocho años, casado, gimnasta, estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba clara, nariz y boca regulares, le falta un dedo de la mano izquierda, y viste decentemente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta capital para sufrir la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y multa de 125 pesetas que le fué impuesta en la causa que se le siguió por infracción de ley sobre protección de niños; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Enrique Murcia; y habido que sea, presentarle en la cárcel correccional de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 12 de Marzo de 1891.—Manuel del Valle.—Ante mí, Francisco Almazán. J—1634

#### CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Gallardo Delgado, vecino que fué de la colonia de Santa Isabel, de este término, casado, de cuarenta y un años de edad, jornalero, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de llevar á efecto cierta diligencia acordada en el sumario que instruyo por la venta de carnes en mal estado de salud; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á 14 de Marzo de 1891.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel González. J—1579

#### CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por este tercer edicto, y según lo acordado por consecuencia de los autos de testamentaria de Doña Francisca Pujadas García, promovidos por Francisco González Díaz como legataria de una peseta 75 céntimos diarios vitalicios, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. José Pujadas García, hermano y heredero de la Doña Francisca, natural de esta ciudad, en la que falleció el 25 de Octubre de 1876, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, pues si bien el D. José Pujadas otorgó testamento en la Habana el 11 de Mayo de 1858, ante el Notario D. Rufino Pacheco, instituyendo herederas á sus hermanas Doña Joaquina, Doña Juana y Doña Francisca Pujadas García y á su esposa Doña María Mañach Naya, vino á herederle ésta última, que renunció la herencia; y se previene que si dentro del indicado término de dos meses no se presentase nadie á solicitar aquélla, se tendrá por vacante,



conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la Coruña á 14 de Marzo de 1891.—Domingo Antonio Saavedra.—Ante mí, José Fernández, Habilitado.

91—P

#### ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días á un sujeto vestido de artillero, de estatura regular, carnes proporcionadas y color moreno, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en dicho término comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye con motivo del homicidio perpetrado el 24 de Febrero próximo pasado en el sitio del Portichuelo, de este término, en ocasión en que dicho artillero pasó por el referido paraje; apercibido de que de no hacerlo le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Estepa 16 de Marzo de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—1635

#### FRECHILLA

D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Basilisa García Aguado, natural y vecina que fué de la villa de Mazariegos, en la provincia de Palencia, en la que falleció, en estado de viuda, el día 28 de Abril de 1888, á la edad de cincuenta y cinco años, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento á lo que haya lugar si no comparecen dentro de dicho término en el expediente promovido por el Procurador D. Manuel Curieses Muñoz, en nombre de Julián de la Rúa Aguado, vecino de Mazariegos, en concepto de marido y representante legal de Leonarda García Aguado, solicitando se declare á ésta heredera de la Basilisa García Aguado, como hermana carnal de la misma; habiéndose personado asimismo en los autos y solicitado igual declaración, como parientes en tercer grado de consanguinidad con la causante Basilisa García Aguado, Venancio García Cacharro, Guillermo García de Cea, Antonio Aguado García y Doroteo Torío García, vecinos respectivamente de Madrid, Palencia, Mazariegos y Villamartín, en representación de sus respectivos y difuntos padres, Domingo, Antonio, Antonia é Inés García Aguado, hermanos éstos también carnales, como Leonarda, de la causante Basilisa García Aguado.

Dado en Frechilla á 14 de Marzo de 1891.—Víctor García Alonso.—Por mandado de S. S., Deogracias Curieses.

93—P

#### GAUCÍN

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Ramiro Vázquez, hijo de Juana y de padre desconocido, natural y vecino de Santiago del Ferroz, de la provincia de Lugo, casado, capataz en los trabajos de túneles y de cuarenta y un años, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al en que resulte inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lugo, se persone en la cárcel de esta villa á oír el auto de procesamiento y prisión dictado en causa que se le sigue en unión de otros sobre disparos y lesiones y responder de los cargos que les resultan en la misma; que si lo hiciese será oído y en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del citado procesado.

Dada en Gaucín á 16 de Marzo de 1891.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

J—1636

#### GETAFE

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á la persona en cuyo poder se encuentre una mula, de siete años, pelo castaño encendido, de alzada la marca, de la propiedad de D. Julián Bejarano, la cual le fue sustraída la noche del 25 al 26 de Febrero último de la posada de Mariano Pérez Cuéllar, en el pueblo de Fuenlabrada.

Asimismo requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicha mula, capturando á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniendo una y otras á mi disposición; pues así lo tengo acordado en sumario que al efecto me hallo instruyendo.

Dada en Getafe á 16 de Marzo de 1891.—Miguel de Enrambasaguas.—Por su mandado, Camilo García.

J—1637

#### GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Marín Bustamante, natural y vecina de esta ciudad, habitante en la calle Honda de San Andrés, casa sin número, hija de José y de Mercedes, viuda, sirvienta, de treinta y seis años de edad, cuyas señas personales son: peso 50 kilogramos, estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, ce-

jas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, color trigueño, su mano mide 16 centímetros y su pie 23; viste traje de percal claro, delantal color marrón, mantón negro, pañuelo á la cabeza blanco con lunares azules y zapatos de tela claros, todo en mal uso, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser conducida á la cárcel de Audiencia á disposición de la Sala de lo criminal de la misma en causa que contra ella se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar se proceda y proceder á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de Audiencia de esta capital á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito.

Dada en Granada á 12 de Marzo de 1891.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Pedro Blanco.

J—1580

#### GUADIX

D. Víctor Rafael de la Oliva, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita en forma al testigo Joaquín Espinosa Delgado y á los procesados Juan y José Bernal Gómez, vecinos de Lanteira, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Baza el día 31 del actual, á las once de su mañana, para declarar en el acto de juicio oral en causa sobre lesiones y allanamiento de morada; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 20 de Marzo de 1891.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., José Sabellado Aguilera.

J—1752

#### HARO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maximiano Terreros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 17 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Logroño, para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral y público que ha de tener lugar en la causa seguida contra Nicolás Abad y otros nueve de Casalarreina, sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 20 de Marzo de 1891.—José Sabas Izaguirre é Irure.—Por mandado de S. S., por mi compañero Ruiz Arturo Bretón.

J—1753

#### HERVÁS

El Sr. D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día ha acordado que con las formalidades y prevecciones de ley sean citados por medio de la presente José Iglesias y José Vázquez, alias Chato, cuyo paradero se ignora, para que bajo la multa de 5 á 50 pesetas comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Plasencia el día 13 de Abril próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral de la causa contra Mateo Gallego Domínguez y otros por homicidio.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, la expido en Hervás á 14 de Marzo de 1891.—Mauricio de la Muela y Negrete.

J—1581

#### HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los cuatro sujetos cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose los nombres, apellidos, circunstancias y paraderos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del décimo día, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo por robo de gallinas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Asimismo requiero á dichas Autoridades para que procedan á la busca y ocupación de diez gallinas de diferentes plumas, las cuales fueron robadas la noche del 22 al 23 de Febrero último; poniéndolas á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si fueren sospechosas y no acrediten su legítima procedencia.

Dada en Huelva á 11 de Marzo de 1891.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Blas F. Toscano.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, sobre treinta años; viste chaqueta color ceniza, con una rotura en el codo y debajo del brazo, pantalón del mismo paño, alpargatas, sombrero y sin barba.

Otro un poco más bajo, más grueso que el anterior, sobre cuarenta años, canoso, lleva blusa ó chaqueta blanca, sombrero y todo afeitado.

Otro como de cuarenta años, más bajo, usa bigote, chaqueta y pantalón negro y roto por la rodilla, zapatos blan-

cos, sombrero negro, y un saco blanco de los de harina al hombro.

Otro como de veinticinco á treinta años, afeitado, chaqueta, chaleco, pantalón y sombrero negros y zapatos blancos; lleva otro saco como el anterior.

J—1582

#### HUESCAR

D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados María Iglesias Expósito, natural de Salamanca, soltera, de veinticinco años de edad, vendedora ambulante y vecina de Sevilla, en la calle de Santa María; José Tejada Poley, natural de Valencia del Ventoso, vecino de Espinardo, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, vendedor ambulante de lienzos y encajes; Ignacio Alvarez Cañedo, natural de Madrid, vecino de Murcia en la calle de San Juan, número 27, de veintiséis años de edad, casado, vendedor ambulante, y Gregoria Estudillo Díez, esposa del anterior, de veintiséis años de edad, natural de Madrid y vecina de Murcia en la calle de San Juan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Murcia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que contra los mismos y otros consortes se instruye en este Juzgado sobre hurto de dos mantas á D. Juan Francisco Moreno Barrós, de estos vecinos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huescar á 11 de Marzo de 1891.—Antonio Bellver de Oña.—Por su mandado, Licenciado Manuel Fernández.

J—1583

#### LABIANA

El Sr. D. Manuel Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción de Labiana.

Por la presente cito á Manuel García González, Isidoro Rodríguez, Angel García y Santiago Fernández Alsea, de ignorado paradero, así como las demás circunstancias, vecinos al parecer de la provincia de León, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye por alzamiento de bienes; y al mismo tiempo se les hace saber su derecho á mostrarse parte en dicha causa como perjudicados y á renunciar ó no á la indemnización; pues de no verificarlo en el expresado término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Labiana 14 de Marzo de 1891.—Manuel Trapiello.—El actuario, Angel Cabal.

J—1584

#### LORA DEL RÍO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José López Verdejo, alias Pintado, y á José Jiménez Jiménez, alias Pañerito, los cuales se fugaron de la cárcel de la Campana al ser conducidos á este Juzgado, y de los cuales sólo constan las señas del primero, que se expresarán al final, para que dentro de quince días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 13 de Marzo de 1891.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, Antonio Navarro.

Señas de José López Verdejo, alias Pintado.

Estatura regular más bien alto, moreno, picado de viruelas, pelo castaño claro con tufos, carnes regulares, nariz y boca ídem, ojos pardos; viste chaqueta oscura, y sin que se le observe ninguna otra seña particular.

J—1585

#### MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, se cita al testigo Juan Talayero García, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 de Abril, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, con el objeto de declarar en juicio oral de la causa seguida contra Vicente Cortés Ruiz y otro por hurto.

Madrid 7 de Marzo de 1891.—El Secretario, Recaredo Cuilebras.

J—1709

#### MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Martos y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Blas Herrera Castillo, natural y vecino de Jaén, soltero, de diez y ocho años de edad, pintor, hijo de Blas y de Dolores, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Franqueza, á responder á los cargos que le resultan hechos en la causa que en su contra se instruye por hurto de un reloj de plata; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así ci-

ciles como militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; pues en ella está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 12 de Marzo de 1891.—Angel León.—Por su mandado, por mi compañero Sr. Serrano, Antonio Velasco. J—1586

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre como de sesenta años de edad ó poco más, pelo y barba corta cana, no muy moreno, ojos pardos, sin ninguna seña particular, que lleva un capote impermeable para el agua en muy buen uso, sombrero negro y viejo de los antiguos de felpa, con borreguies blancos usados; y otro como de quince á diez y seis años de edad, moreno y algo colorado, teniendo los ojos enfermos, la cara algo redonda, sin ninguna otra seña particular, pelo castaño oscuro; vistiendo pantalón y chaqueta de lana dulce, aquél roto por las rodillas y por detrás, por donde se le ve un forro azul, faja encarnada usada, sombrero de ala ancha algo viejo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por delito de robo de varios efectos verificado la mañana del 25 de Febrero último en la estancia denominada de Calero, al sitio del Chopo, término de Alcalá de los Gazules, propiedad de D. Cristóbal Romero Zarco.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dichos individuos, así como á la ocupación de unas alforjas de lona, unas tijeras para tuzar, una lanceta para sangrar caballerías, dos navajas usadas para afeitar y un pantalón usado de tela de lana, todo lo cual será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Medina Sidonia 14 de Marzo de 1891.—José Díez de Tejada.—José Gonzalez. J—1587

MOLINA DE ARAGON

D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de la ciudad de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, uno de ellos es alto, moreno, viste pantalón de pana con remontas, faja negra ancha, chaqueta redonda y boina color claro; otro viste pantalón de pana, faja negra, pañuelo negro con puntas blancas, alguno de los cuales se cree sea Florentino Ortega Funcurenebra, natural de Malveltrán (Avila), traficante, el cual se proveyó de cédula personal en el pueblo de Cimballa bajo el núm. 2, fecha 24 de Septiembre último, sin que se hayan podido adquirir más señas, cuyos cuatro sujetos en la madrugada del día 17 de Febrero último pasaron por la dehesa de Embid con una yegua castaña, otra negra, pequeña, con bastantes pelos blancos y un borrico negro, pequeño, con dirección al pueblo de Alustante ó sus limitrofes, en este partido judicial, regresando al mismo pueblo de Embid al siguiente día 18 sobre la una de la tarde con las caballerías cargadas y cubiertas las cargas, dirigiéndose hacia Teruel, y se cree sean los autores del robo de dos cabritos verificado en una paridera del Señor Alcalde de Embid y de varios efectos del almacén de D. Domingo Jiménez, vecino de Alustante, llevado á cabo en la noche del día 17 de Febrero último, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Teruel, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario que al efecto me hallo instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la investigación del paradero de indicados sujetos y á la busca y ocupación de los efectos robados, los cuales se expresarán á continuación, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Molina de Aragón á 9 de Marzo de 1891.—Angel de Vera.—Por su mandado, Ignacio Antón.

Efectos robados.

- De 30 á 35 sogas y ronzales de cañamo. Cuatro sacos de alpagatas de varias medidas, entre ellas varias docenas pasadas á lo millón. De 10 á 12 medianas de cuero. De dos á tres docenas de cinchas tejidas de cañamo. Cinco piezas ó mazos de cinta de filurín negro, cuatro de ellas del ancho, una comenzada y tres de estrecho. Dos costales de jerga vacíos. Trece tórdigas enteras de abarcas, color negro y plegadas á lo largo. De 10 á 12 paquetes de cajas de cerillas de marca el Centauro. Diez pesetas en metálico y en pesetas y en calderilla hasta en céntimos, entre cuyas monedas se hallaba una peseta antigua y falsa. J—1588

MULA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días al sujeto ó sujetos que el día 16 de Junio del año próximo pasado dejaron abandonadas dos caballerías menores cargadas con dos maderos cada una, en las inmediaciones del Bosque, montes comunales de esta villa, siendo la señas de dichas caballerías, una pollina cardosa, de seis cuartas menos tres dedos, cerrada, y otra pollina rucia, de cinco cuartas y media y tres dedos, con un sobretendón en la mano derecha y dos esparabanos, también cerrada, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre corta de dichos maderos; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 12 de Marzo de 1891.—Juan J. Carazony. Por su mandado, José Pantoja y Vélez. J—1589

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores que en los días 15 ó 16 de Febrero pasado sustrajeron el ramaje de una encina que había cortada en el monte de Caparacena, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la expresada causa.

Asimismo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial dispongan practicar y practiquen diligencias para la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Santafé á 14 de Marzo de 1891.—Eugenio J. Vida.—Por su mandado, Francisco Nogués. J—1627

SARRIA

D. Ramiro Valcárcce Prieto, Juez instructor del partido de Sarria, provincia de Lugo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alvaredo Abad, vecino de Sabadelle, parroquia de San Vicente de Froyán, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días concurren ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que con otros se le sigue en este dicho Juzgado por el delito de falso testimonio en pleito civil; prevenido que de no concurrir en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho declarándole rebelde.

Sarria 7 de Marzo de 1891.—Ramiro Valcárcce.—El actuario, Hilario Valcárcce. J—1610

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 18 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, segundo. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse 10 ó más acciones, desde el día 28 de este mes al 8 de Abril inclusive, cuyos depósitos se admitirán dentro del plazo expresado, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana. Desde el 10 al 17 estará de manifiesto el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estas admitidas en los mismos días fijados para los de los señores accionistas.

Barcelona 23 de Marzo de 1891.—Por el Canal de Urgel, el Director, Pablo Garriga y Grau. X—1561—3

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Marzo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Observación, Valor. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Marzo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 25

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists Zaragoza and Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 46 y 47 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Descripción, Precio en pesetas. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

VIERNES SANTO.

San Ruperto, Obispo y confesor; San Juan, ermitaño; Santa Lidia y San Alejandro.